

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DARVIN J. MUÑIZ
BOSQUES

Peticionario

KLCE202101156

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:
AVI2021G0005
ALA2021G0022
ALA2021G0024
ASC2021G0056-57

Sobre:

Art. 93 Asesinato Inciso
D-Código Penal
Art. 6.14 y 6.05 Ley de
Armas
Art. 401 y 412 Ley de
Sustancias Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece Darvin J. Muñoz Bosques (Peticionario o señor Muñoz Bosques) mediante *Petición de Certiorari* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución*¹ que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, el 14 de septiembre de 2021². En el referido dictamen el foro *a quo* decidió que la solicitud de supresión de evidencia se dilucidaría dentro del juicio señalado para el 30 de septiembre de 2021. El Peticionario también incluyó en su recurso una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que este Tribunal resuelva el auto de *Certiorari* presentado.

¹ Véase el Anejo XXI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 15 de septiembre de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó cinco denuncias contra el señor Muñoz Bosques por presuntamente cometer los delitos de asesinato en primer grado³, transportar y portar un arma de fuego ilegalmente⁴, apuntar y disparar un arma de fuego⁵ y por posesión, fabricación y distribución de sustancias controladas⁶.

Celebrada la vista preliminar el 1 de marzo de 2021, el tribunal recurrido determinó causa probable por los delitos imputados y señaló la lectura de acusación para el 11 de marzo de 2021 y el juicio en su fondo para el 17 de mayo de 2021⁷. El Ministerio Público presentó las acusaciones contra el Peticionario el 8 de marzo de 2021⁸.

Durante la vista de lectura de acusación, el Ministerio Público manifestó que se había llegado a un preacuerdo en la vista preliminar. No obstante, a petición de la representación legal del Peticionario, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 1 de junio de 2021 y dejó sin efecto el señalamiento del 17 de mayo de 2021⁹.

En la vista del 1 de junio de 2021, el padre del Peticionario, Elías Muñiz, presentó un certificado médico del Hospital San Carlos, en el que informó que su hijo, el acusado Muñiz Bosques, se encontraba hospitalizado e iba a ser trasladado al Hospital

³ Artículo 93 (d) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec.5142.

⁴ Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168-2019, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466d.

⁵ Artículo 6.14 (b) de la Ley Núm. 168-2019, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466m.

⁶ Artículos 401 y 412 de la Ley Núm. 4, mejor conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2401 y 2411.

⁷ Véase el Anejo VI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁸ AVI2021G0005, ALA2021G0022, ASC2021G0057, ALA2021G0024, ASC2021G0056. Véanse los Anejos VIII-XII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁹ Véase el Anejo XIII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

Psiquiátrico. Ante esto, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 23 de junio de 2021. Además, advirtió al acusado que de no comparecer u observar “manipulación” para dilatar los procedimientos podría ordenarse su ingreso¹⁰.

El 23 de junio de 2021, el Peticionario no compareció al juicio en su fondo. La representante legal de éste, Lcda. Yesenia A. Villanueva Acevedo, informó que el señor Muñiz Bosques había sido arrestado por alguaciles federales por asuntos pendientes en el estado de Texas, por lo que sería extraditado a ese estado. El TPI ordenó al Ministerio Público a que hicieran los trámites con la División de Extradiciones para la comparecencia del Peticionario y designó el 6 de julio de 2021, como la nueva fecha del juicio en su fondo¹¹.

Celebrada la vista del juicio en su fondo el 6 de julio de 2021, y después de llegar a un acuerdo con las partes, el TPI pautó para el 30 de septiembre y del 1 al 15 de octubre de 2021 la celebración del Juicio por Jurado¹².

El 7 de septiembre de 2021, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Supresiones de Evidencia*¹³. En su escrito, alegó que la evidencia obtenida por los agentes del orden público que intervinieron en su caso fue ilegal y fruto del árbol ponzoñoso, pues la intervención inicial, el registro del vehículo, las manifestaciones del Peticionario y el registro y allanamiento de la prueba incautada ocurrió sin la expedición previa de una orden de arresto y una orden de registro y allanamiento. Añade que los oficiales tampoco tuvieron motivos fundados para actuar, debido a que no existía ninguna información que vinculara la residencia del Peticionario a la comisión del asesinato imputado ni ningún otro delito. Sostiene que

¹⁰ Véase el Anejo XIV del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹¹ Véase el Anejo XV del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹² Véase el Anejo XVI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹³ Véase el Anejo XVIII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

la llamada telefónica anónima que se recibió la Policía a través del sistema 911, no hizo referencia a la residencia vinculada con la alegada actividad delictiva. Por ende, la actuación del sargento Miguel Arocho Irizarry fue contraria a los criterios enumerados en el caso *Pueblo v. Díaz*¹⁴, para que la confidencia fuera efectivamente corroborada.

El 14 de septiembre de 2021, el TPI emitió una Resolución y Orden en la que resolvió que atendería la solicitud de supresión de evidencia durante el juicio a celebrarse el 30 de septiembre de 2021.

En lo particular, dispuso como sigue:

El presente caso tenía señalamiento de Juicio para el 17 de mayo de 2021. Que en múltiples ocasiones se reseñó el procedimiento de juicio. No es hasta el 7 de septiembre de 2021 a las 3:12 p.m. en que se presentó Moción de Supresión de Evidencia. Por tanto, no habiendo cumplido con el término establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal, la Solicitud sobre Supresión de Evidencia podrá dilucidarse pero dentro del juicio a celebrarse el 30 de septiembre de 2021¹⁵.

El 17 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*. Adujo que el sargento Miguel Arocho Irizarry tuvo motivos fundados para creer que el Peticionario cometió los delitos imputados, al observar y corroborar la información brindada en la llamada anónima que recibió la Policía, en términos del lugar, hora, persona y circunstancias. Ante esto, solicitó al TPI que declarara sin lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el Peticionario.

No obstante, inconforme con lo resuelto por el TPI en la Resolución y Orden, el Peticionario acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR QUE LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA PODRÁ DILUCIDARSE PERO DENTRO DEL JUICIO POR ENTENDER QUE LA MISMA SE HABÍA PRESENTADO TARDÍAMENTE, A PESAR DE QUE PROCEDE LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA ANTES DEL JUICIO A LOS

¹⁴ 106 DPR 348 (1977).

¹⁵ Véase el Anejo XIX del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

FINES DE QUE SE DILUCIDE LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO. EN LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN SE PLANTEA QUE LA INTERVENCIÓN FUE REALIZADA SIN ORDEN JUDICIAL PREVIA.

Simultáneamente, el Peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que se atendiera el recurso de epígrafe.

El 24 de septiembre de 2021, emitimos una Resolución en la que le concedimos un término al Pueblo para que presentara su posición sobre lo solicitado por la parte peticionaria. En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de septiembre de 2021, el Procurador General compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Mediante su comparecencia, el Ministerio Público expuso que en vista de que el tribunal recurrido no resolvió la moción de supresión sometida por el Peticionario, procedía que éste la considerara y la evaluara a tenor con los requisitos y parámetros de la Regla 234 de Procedimiento Criminal.

Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior¹⁶. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal¹⁷.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la

¹⁶ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁷ *Íd.*

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹⁸. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁹.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia²⁰.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el

¹⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La Regla 234 de Procedimiento Criminal²¹ provee el mecanismo para hacer valer la protección constitucional contra actuaciones irrazonables del Estado bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *supra*, y la Carta de Derechos de nuestra Constitución, *supra*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

REGLA 234 – ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA.

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida por virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

[...]

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de

²¹ 34 LPRA, Ap. II, R. 234.

justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido).

Se reitera que todo registro realizado sin orden se presume irrazonable e inválido. Por ende, cuando se cuestione tal registro mediante una moción de supresión de evidencia, el Estado tiene la carga probatoria de demostrar la legalidad y razonabilidad del registro en cuestión. Del Estado no poder rebatir efectivamente dicha presunción, el tribunal deberá aplicar el remedio constitucional que refleja la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, a saber, la exclusión de la evidencia²².

Lo anterior no significa que el promovente puede fundamentar su solicitud con la mera ausencia de una orden judicial previa. Este deberá, además, proveer hechos y fundamentos que reflejen la ilegalidad e irrazonabilidad del registro cuya validez cuestiona²³.

Por último, es preciso destacar que si bien la determinación de si una actuación gubernamental es razonable --y, por ende, válida-- dependerá de los hechos particulares de cada caso, la adjudicación de una moción de supresión de evidencia no es de naturaleza fáctica. Deberán aquilatarse las cuestiones de hecho, empero, el procedimiento bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, “se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia”²⁴.

A tenor con la normativa anteriormente discutida, procedemos a evaluar los hechos particulares ante nuestra consideración.

III.

En su recurso, el Peticionario arguye que el foro de instancia erró al resolver que atendería la solicitud de supresión de evidencia

²² *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, págs. 448-449.

²³ *Pueblo v. Blasé Vázquez, supra*, 633-634.

²⁴ *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, citando a *Pueblo v. Martínez Torres, supra*, pág. 575.

dentro del juicio en su fondo, por ésta haber sido presentada de forma tardía. Sostiene que su moción fue presentada a tiempo, con más de los cinco días de antelación a la celebración del juicio, tal y como establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal. Por ende, nos solicita que revoquemos la Resolución recurrida y ordenemos al TPI que celebre la vista evidenciaria para que se atienda su petición antes del juicio. Referente a la presentación de la Moción de Supresión de evidencia, concluimos que se presentó oportunamente por la parte peticionaria.

Nos corresponde determinar si, el TPI incidió al ordenar la dilucidación de la *Moción Solicitando Supresiones de Evidencia* presentada por el Peticionario dentro del juicio en su fondo, a celebrarse el 30 de septiembre de 2021 y del 1 al 15 de octubre de 2021. Determinamos que el foro *a quo* erró en su decisión Veamos.

La Regla 234 dispone que el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio y ante un magistrado distinto, en los casos en que se presente una moción para suprimir evidencia incautada sin orden judicial previa, si la parte promovente aduce a hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. La solicitud deberá ser presentada cinco días antes del juicio²⁵.

En el caso de marras, el Peticionario presentó la solicitud de supresión de evidencia el 7 de septiembre de 2021. Es decir, más de cinco días antes del juicio en su fondo señalado para el 30 de septiembre de 2021, tal y como lo exige la norma procesal. En ella, adujo hechos que reflejaron que el arresto, registro y allanamiento efectuado por los agentes del orden público aparentemente fueron ilegales e irrazonables. Por tanto, ante las alegaciones de que la evidencia incautada se hizo sin previa orden judicial, el tribunal

²⁵ Regla 234, *supra*.

debe celebrar una vista evidenciaria previo al juicio, para dilucidar si, en efecto, los hechos alegados sobre la supuesta ilegalidad o irrazonabilidad del arresto, registro y allanamiento se cometieron, a tenor con la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por consiguiente, erró el TPI al emitir una orden para dilucidar la solicitud de supresión dentro del juicio en su fondo.

IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución emitida el 14 de septiembre de 2021. Se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, para que celebre vista evidenciaria previo al juicio y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al Sr. Darvin J. Muñiz Bosques, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones